

[REDACTED] por medio de la presente me permito dar respuesta al caso práctico para evaluar a las y los aspirantes a la titularidad de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán, a través al examen de conocimientos, con base en la convocatoria publicada el día 19 de octubre del presente año.

Por lo anterior, me permito externar lo siguiente:

La solicitud del municipio al Comité de Participación Ciudadana (CPC) es improcedente, debido a que con base en la Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo III Comité de Participación Ciudadana, artículo 21, Fracción VI, en donde a la letra dice que es atribución del CPC “opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas públicas”; en la Fracción VII, inciso b), dice a la letra que es atribución del CPC “proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración: proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal”; y en la Fracción XVII, en el que estipula que es atribución del CPC, dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal. Por lo que no es una atribución del CPC acudir a diseñar la implementación de la Política Estatal Anticorrupción (PEA) por medio de la Plataforma Digital Estatal.

Por otro lado, en la Ley mencionada anteriormente, en la Sección IV Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, Sección III Secretario Técnico, Artículo 37 sobre las funciones del Secretario Técnico, numeral II dice a la letra que es su función “Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Órgano de Gobierno”; numeral X. “Administrar la plataforma digital estatal que establecerá el Comité, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité y la Comisión Ejecutiva”, Título IV Plataforma Digital, Artículo 47, que dice “... La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley”.

Por tal motivo, la solicitud del municipio al CPC no es procedente, toda vez que son funciones de la Secretaría Técnica (ST) y no del CPC.

Además, la petición de implementar un modelo que se conecte directamente con la Plataforma Digital Nacional, sin conectarse a la Plataforma Digital Estatal no es procedente, debido a que en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Título Cuarto Plataforma Digital Nacional, Capítulo Único de la Plataforma Digital Nacional, Artículo 54, menciona a la letra que “el sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal”, por lo que debe de haber una conexión entre el municipio y las plataformas estatal y federal.

Cabe destacar que la solicitud de CPC a la ST referente a los viáticos para promover el cumplimiento del acuerdo del Comité Coordinador en los municipios para la implementación del PEA es improcedente, ya que con base en la Ley Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo Capítulo III Comité de Participación Ciudadana, Artículo 16, establece que “Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el Órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva”, por tal motivo es improcedente cualquier tipo de apoyo, prestación, y viaticación a los miembros de CPC, adicional que que tampoco es función de ellos lo que el municipio solicita, como se explicó en párrafos anteriores. Es importante destacar que también en el Artículo 47 de la Ley mencionada anteriorente, “El Comité implementará la Plataforma Digital Estatal, con apego a los lineamientos señalados por la federación, que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley

de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, es decir puede adaptarse a las necesidades de los usuarios, pero no puede solicitar no conectarse a la plataforma local ya que la autonomía que remite en el artículo 115 constitucional, no lo exime de las leyes estatales y federales, según la Fracción II del mismo artículo, su autonomía se limita exclusivamente a que “los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Una vez contextualizada la situación, se procede a responder la preguntas expuestas en el caso de análisis:

- 1.1.** No es valido, su autonomía con base en el artículo 115 Constitucional, Fracción II, dice a la letra que “los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, por lo tanto, no pueden hacer caso omiso a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, en el Artículo 50 y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 47; mismos que hablan sobre las vinculación de la información entre los Sistemas Nacionales y Locales.

- 1.2.** Puede proponer ante el CPC acciones encaminadas al cumplimiento del PEA en los Ayuntamientos, como cursos, talleres, capacitaciones sobre la PEA y la concientización e importancia de la misma en los ayuntamientos y/o puede levantar faltas administrativas a los presuntos cumplables y proceder a la investigación y sanción de la misma.
- 1.3.** La ST no debe privilegiar el fondeo de la PEA, eso le corresponde a los entes públicos. Con base en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán Ocampo, en su Capítulo IV, Sección I Organización y funcionamiento y la Sección III Secretario Técnico, se encarga única y exclusivamente de “administrar la plataforma digital estatal que establecerá el Comité, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité y la Comisión Ejecutiva”.
- 2.1** No es posible otorgar viáticos al CPC, ya que con base en la Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo III Comité de Participación Ciudadana, artículo 21, Fracción VI, en donde a la letra dice que es atribución del CPC “opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas públicas”; en la Fracción VII, inciso b), dice a la letra que es atribución del CPC “proponer al Comité, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración: proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal”; y en la Fracción XVII, en el que estipula que es atribución del CPC, dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal. Por lo que no es una atribución del CPC acudir a diseñar la implementación de la Política Estatal Anticorrupción (PEA) por medio de la Plataforma Digital Estatal.

Por otro lado, en la Ley mencionada anteriormente, en la Sección IV Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, Sección III Secretario Técnico, Artículo 37 sobre las funciones del Secretario Técnico, numeral II dice a la letra que es su función “Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Órgano de Gobierno”; numeral X. “Administrar la plataforma digital estatal que establecerá el Comité, en términos de esta

Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité y la Comisión Ejecutiva”, Título IV Plataforma Digital, Artículo 47, que dice “... La Plataforma Digital Estatal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley”. Por tal motivo, la solicitud del municipio al CPC no es procedente, toda vez que son funciones de la Secretaría Técnica (ST) y no del CPC.

No es procedente la asignación de viáticos al CPC, ya que con base en la Ley Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo Capítulo III Comité de Participación Ciudadana, Artículo 16, establece que “Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el Órgano de Gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva”.

- 2.2** Si es vinculante, ya que en la Ley del Sistemas Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el Capítulo IV, Sección III Secretario Técnico, Artículo 37, Fracción II, dice a la letra que es función del ST “ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Órgano de Gobierno”.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada al presente caso de estudio.

